

Núm. 1475.

Juésves

1842.

4 de Agosto



AÑO DÉCIMO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de aduanas, aranceles y resguardos, me dice con fecha 15 de julio próximo pasado lo que sigue:

Con esta fecha dice la Direccion al intendente de Almería lo siguiente.—Enterada esta Direccion de la instancia que V. S. la ha remitido con oficio de 4 del actual, de la casa de D. Luis Figueras, del comercio de Adra en esa provincia, en solicitud de que se le permita realizar en la aduana de esa capital, el adendo de un molde de hierro colado para hacer panes de plomo, de una forma diferente de la que generalmente se acostumbra en ese país consistente en unas planchas de dos y tercia varas de longitud, una y media de latitud y poco menos de dos pulgadas de espesor: ha acordado decir á V. S. que no hallando razones suficientes para prohibir la entrada del molde en cuestion; que puede producir utilidad á la industria plomiza permita su introduccion con el pago de derechos que indica la partida 826 del arancel vigente, y que las planchas fundidas en dicho molde ú otros semejantes, no están libres de aquellos á su esportacion.—Y lo comunica á V. S. la misma para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 3 de agosto de 1842.—Joaquín Scheidnagel.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 20 del mes próximo pasado lo siguiente:

He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido sobre el modo de llevar á efecto la ley de 14 de agosto del año último en los puntos que tenían arrendado el 4 por 100 y primicia por frutos del mismo año, conforme á la autorizacion concedida á las juntas diocesanas en virtud de lo dispuesto en la anterior de 16 de julio de 1840. Enterado S. A., y con presencia de lo espuesto sobre el particular por las Direcciones generales del tesoro y rentas unidas, contadurías generales de valores y distribucion, y ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del consejo de ministros, lo siguiente:

1.^o La contribucion general del culto y clero establecida por la ley de 14 de agosto de 1841, empezará á contarse desde 1.^o de octubre siguiente, cubriéndose desde igual dia todas las atenciones con los productos de la misma y con los demas arbitrios que en la ley se señalan.

2.^o Los frutos y maravedís en administracion recolectados por las juntas de dotacion del culto y clero, pertenecientes á la primicia y 4 por 100 de 1841, se aplicarán proporcionalmente á dichos objetos, segun la ley de 16 de julio de 1840, hasta el dia 30 de setiembre de aquel año, y los restantes se abonarán á los pueblos ó contribuyentes en cuenta de la nueva contribucion.

3.^o Los conciertos ó arriendos por el año decimal de 1841, celebrados antes de la publicacion de la ley de 14 de agosto, se considerarán subsistentes para todos sus efectos; abonándose á los pueblos la parte proporcional que corresponda desde 1.^o de octubre, y aplicando el importe respectivo hasta esta fecha en la forma que marca el artículo anterior.

4.^o Las comisiones para la cobranza de atrasos del culto y clero, en que fueron refundidas las juntas de dotacion, realizarán la cobranza de lo que se esté adeudando hasta el 30 de setiembre, ya sea en frutos ó maravedís por el 4 por 100 y primicia, distribuyéndolo inmediatamente con sujecion á lo dispuesto en la ley. La junta superior les fijará al efecto el término mas breve posible, concluido el cual que-

darán disueltas, conforme al artículo 23 de la Instrucción de 31 de agosto del año último.

5º Los gastos de almacenaje y los que se ocasionen en la recaudación, se abonarán por las reglas y bajo las bases que lo han sido los causados anteriormente.

6º Los frutos y maravedís que resulten de las recolecciones hechas por las juntas de dotación ó comisiones de atrasos del culto y clero, correspondientes á época posterior al 1º de octubre, quedarán inmediatamente á disposición del tesoro, como productos de la nueva contribución, á cuyo fin las comisiones de atrasos darán á las intendencias respectivas noticias circunstanciadas de los que sean y puntos donde se hallen. Los intendentes dispondrán que ingresen desde luego en tesorería la parte en metálico, poniendo en conocimiento de la superioridad la que resulte en granos, para los efectos prevenidos en el artículo 12 de la citada Instrucción de 31 de agosto.

7º Las comisiones de atrasos al verificar la entrega de que trata el artículo anterior, acompañarán además relaciones en que consten detalladamente los pueblos á que pertenecen los frutos y maravedís y cantidades que les corresponden, para que en su vista puedan las contadurías de provincia realizar los abonos á que se refieren los artículos 2º y 3º, en las cuentas de los mismos pueblos por la espresada contribución.

8º Las cantidades que esten pendientes de cobro de todos los conciertos y arriendos respectivos á época posterior al 1º de octubre, que son de abono á los pueblos, se realizarán sin demora por los intendentes de las provincias á que pertenezcan.

9º y último. Los mismos intendentes darán á las comisiones del culto y clero todo el auxilio que se halle dentro del círculo de sus facultades, para que puedan llenar cumplidamente el cometido que se les encarga por el artículo 4º, y la cobranza de los demas atrasos del 4 por 100 y medio diezmo de años anteriores. La Junta superior cuidará de que así se verifique, y manifestará al gobierno los defectos que advierta para la resolución oportuna, tomando antes por sí las que estime convenientes para corregirlos. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quienes corresponda. Palma 2 de agosto de 1842.

Joaquín Scheidnagel.

INSTRUCCION que deberá observarse para el arrendamiento de los portazgos, pontazgos y barcajes pertenecientes al Estado que se hallan á cargo de la Direccion general de caminos, canales y puertos.

Art. 1.º La Direccion general de caminos, canales y puertos determinará los actos públicos de subasta que hayan de preceder para el arriendo, los dias de anticipacion del primer acto y los que deban trascurrir desde este al segundo ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será válido ni surtirá sus efectos sino despues de haber sido aprobado por la espresada Direccion.

Art. 2.º En el primer acto no se admitirá proposicion alguna que no llegue á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

Art. 3.º En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa, solo se admitirán, para empezarlo, las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer los licitadores, y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas espresadas será cuando se admitirán las demas que se hicieren á lá llana, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la direccion ó quien la represente, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor y á cuyo favor quede rematado este arriendo. Será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Art. 4.º Si en la primera subasta no se hiciere proposicion alguna ó no constare ya hecha en el expediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensablemente la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta, la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

Art. 5.º Cuando la subasta no se verifique ante la Direccion, deberá remitirselá un testimonio de todo lo actuado y autorizado por el escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y siguo en los casos que correspondá. Si no interviniere escribano dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.º B.º del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la direccion en vista de dichos testimonios los haya aprobado.

Art. 6.º No se admitirán para los arriendos, como licitadores,

sino á las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de agosto de 1841, la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar ántes de otorgar la escritura lo que falte para completar la cantidad que deba dejar en depósito por via de fianza con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Art. 7º. Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán ántes de empezar las pujas: despues no se admitirán observaciones ni esplicaciones que interrumpan el acto, y solo se permitirán si la direccion, ó quien la represente, lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo que sea necesario, continuándose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

Con arreglo á lo prevenido en esta Instruccion, y bajo las condiciones que á continuacion se expresan, se saca á subasta el arrendamiento de *situado en la carretera general de*

1ª El arrendamiento será por el término de *que* empezará á contarse desde el dia *;* y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de

2ª El arrendatario antes del otorgamiento de la escritura, completará hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado el *sobre la que* hubiere entregado en el acto de la subasta por via de fianzas en metálico ó acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de agosto de 1841, la que depositará en

y no podrá disponer del todo, ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta, con arreglo á la condicion 5ª

3ª La escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrogable término de contados desde el en que se haga la adjudicacion de remate al mejor

postor. Esta adjudicacion no se hará en las provincias sino despues de haber aprobado la direccion los actos del remate.

4^a En la escritura se copiarán íntegramente estas condiciones y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se espresará que se han observado para el remate todos los artículos de la instruccion.

5^a El arrendatario deberá tomar posesion de este el dia con arreglo á la 1^a condicion. Por cualquier causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos ya por empleados que el mismo ponga, ya por lo que la direccion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, asi como las costas que se causaren, y la multa que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario estime el juzgado del ramo, al cual se somete dicho arrendatario por el mero hecho de contratar con la direccion ó sus delegados, renunciando por el propio hecho todo fuero que pueda competirle en cualquier sentido.

6^a El arrendatario al tomar posesion de este se entregará de

de sus barreras y demas efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el ingeniero correspondiente ó el subalterno que este comisionare, quien lo firmará, asi como el arrendatario ó administrador saliente, y el arrendatario que entrase ó quien le represente; y se le obligará á tener todo bien reparado y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entónces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7^a El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios del ramo.

8^a El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la de con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos en los empréstitos autorizados por la ley de 16 de agosto de 1841, y no en vales ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9^a La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse vencido; y no haciéndolo asi y en la forma prevenida en la condicion que precede á instancia fiscal será apremiado ejecutivamente como deudor á la hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, asi como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion 5^a. La direccion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretesto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este segun lo conceptuare mas ventajoso para el ramo.

10^a Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

11^a El arrendatario no cobrará bajo título ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun la ley correspondan por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, espresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

12^a El arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion los que deberá franquear á la direccion general ó al ingeniero del distrito siempre que se los exija, ó á cualquiera otra persona que la direccion comisione al efecto.

13^a Cuando el gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruages ó caballerías que con arreglo al arancel que rige no estuvieren exentos, la Direccion establecerá la inter-

vencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14.^a El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretesto, con-
viniendo en ser multado si lo contraviere, asi como si hiciese cual-
quier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos de remate.

15.^a Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la seccion de contabilidad del ramo, sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificacion del ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó maltrato, segun valuacion hecha por el mismo ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de la Direccion.

16.^a Por ningun pretesto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13.^a; pues asi como no se le pedirá aumento del arriendo, por escesiva que sea la ganancia que tuviere, asi tambien queda sugeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

17.^a El arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren, entregando su imperte en

Madrid

1.^o de julio de 1842.—Solano.

